



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE ARNULFO AVENDAÑO GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01030-00.

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la solicitud de nulidad propuesta a folio 1 de la carpeta digital No. 3 incidente de nulidad, por los siguientes motivos:

Memórese que: *“las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 mayo 1997).

Por el principio de taxatividad se debe entender que únicamente constituyen motivo de anulación los defectos descritos por el legislador, lo cual debe entenderse en su sentido estricto, es decir, que tan sólo la ley prevé las causales de nulidad. De ahí surge, igualmente, que no sea válido forzar circunstancias distintas para pretender que corresponden a la irregularidad prevista como causal de anulación.

Así las cosas, los hechos en que funda la nulidad se encuadraron en las causales 4ª *“[c]uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, la numero 5 consistente en *“[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* y 6ª que menciona *“[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”* contempladas en el artículo 133 del C.G del P.

No obstante, denota el despacho que a lo largo del escrito incidental, la parte demandada hace alusión y soporta su solicitud de nulidad en situaciones ya debatidas con anterioridad, pues para ser más exactos, nótese la providencia del pasado 23 de abril de los corrientes, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró la orden de pago, mismo en donde la parte convocada argumentó que *“...con el escrito de subsanación no apporto el certificado de existencia y representación de la parte demanda, documento que es requisito formal pedido por moma (sic) de orden público CGP en tal razón debe la demanda ser rechazada de fondo por falta de requisitos legales, originado así violación al debido proceso y excepciones de fondo y previas contemplada en los numerales del artículo 100 num. 3, 4, 5, y nulidad (sic) absoluta de carácter suprallegal art 29 cp. Al no haberse cumplido lo ordenado por su digno despacho su rechazo debe ser de plano. Es del mismo talante el presunto título ejecutivo, no presta mérito ejecutivo por cuanto puestos que hay duda de su naturaleza alcance de la pretensión no es exigible porque no puede demandarse su pago no tener la*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

certificación del administrador pues fungió hasta el de junio del 2020. Corre igual suerte con los intereses moratorios, no prestan merito ejecutivo por las mismas razones, y lo más importante abogado y demandante se saltaron la voz de la asamblea general provista en el contrato social de la propiedad escritura 1331-2013 notaria 19 de Bogotá 19 art 61 num 7 que prevé como función de la asamblea general de propietarios fijar los intereses por pronto pago y pronunciarse sobre la tasa de los intereses de mora. Debido a que la Asamblea no se pronunció sobre los intereses de los últimos dos años o más determino en la última asamblea general de este año que el consejo presente propuesta a la Asamblea Extraordinaria sobre ascensiones a intereses moratorios, luego no prestan merito ejecutivo por las razones dichas y porque la asamblea debe pronunciarse por mandato legal sobre los intereses moratorios de los últimos 3 o más años...” razones similares con las cuales incoa su incidente de nulidad.

De lo que una vez despejado los requisitos para que una obligación de carácter dineraria pudiese ser cobrada a través de la ejecución forzada, se le indicó al recurrente que: “...la norma que regula el régimen de propiedad horizontal –Ley 675 de 2001-en su artículo 48 le da el carácter de título ejecutivo únicamente a la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, que debe dar cuenta de las expensas ordinarias y extraordinarias que adeuden sus copropietarios y que pretendan cobrarse a través de un proceso ejecutivo, documento que en el caso que nos ocupa no fue aportado al momento de incoar la demanda.

(...) Y, si bien con el inadmisorio se solicitó el respectivo certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, a fin de acreditar el administrador, lo cierto es que no puede desconocerse que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que fue prorrogado por más de cuatro (4) meses, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, lo que impidió que entidades públicas y privadas siguieran laborando, fue por ese motivo que se aceptó la respectiva acta de asamblea que acreditó el administrador para la fecha de presentación de la demanda, que resulta corroborado con el certificado de existencia y representación legal aportado al descorrer el respectivo traslado del recurso bajo estudio, que en efecto, acreditó que quien emitió la certificación de deuda es el actual administrador y lo fue para la fecha en que se expidió el título ejecutivo base del cobro.”

“En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título ejecutivo aportado, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.”

“No obstante lo anterior, los argumentos relativos a la imposibilidad de cobrar réditos moratorios y la devolución de cuotas extraordinarias, será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues ello no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición.”

A pesar de lo anterior, se interpuso nuevo recurso en contra de la decisión antes expuesta, esto es, en contra de la providencia de fecha 23 de abril del presente año, mismo que se resolvió oportunamente el 14 de mayo, reiterándose lo ya expuesto, además de precisar que “... resulta más que claro que, quien emite la certificación de deuda es el actual administrador y lo era para la fecha de la certificación, al paso que era la persona autorizada legalmente para instaurar la acción coactiva y otorgar el respectivo poder, de allí que las alegaciones son infundadas como se dejó sentado en el auto recurrido” despejando así cualquier duda o inconformidad planteada, aunado a que no es de

recibo alegar las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del C.G. del P., si en cuenta se tiene que a través del presente proceso la parte convocada ha recurrido todas las decisiones que esta sede judicial a proferido en las etapas procesales correspondientes, y aclárese que no basta sólo con enunciar la causal sino que razonadamente conforme su taxatividad debe ser probada, situación que en la presente solicitud de incidente de nulidad no ocurrió.

Así pues, queda claro que las inconformidades nuevamente replanteadas por el extremo demandado, ahora bajo el ropaje de nulidad, ya fueron abordadas en su totalidad, lo que conlleva a negar el trámite incidental pretendido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 138 hoy 6 de diciembre de 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c26027251f9adcc37db07b4ac4c5c190a269b1c4add5eb2df81b45f2084fab7**
Documento generado en 02/12/2021 08:05:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.